

Recibido: 15 julio 2023

Aceptado: 7 septiembre 2023

¿Hacia un estatuto personal y familiar europeo?

Nerea MAGALLON ELOSEGUI¹

SUMARIO: I. Introducción: la continuidad de las relaciones personales y familiares y la movilidad transfronteriza en Europa. II. Método de reconocimiento en el ámbito del estado civil y el libre ejercicio de las libertades europeas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 1. Derecho al nombre y los apellidos y las libertades europeas: un punto de partida en el método de reconocimiento. 2. Reconocimiento del matrimonio en toda la Unión. 3. La extensión del método de reconocimiento a la determinación de la filiación. III. Alcance y tipos de efectos del reconocimiento de las decisiones en el ámbito del estado civil en Europa. IV. Incidencia del Derecho europeo en el Derecho internacional privado en materia de estado civil: el reconocimiento automático y el orden público europeo. V. Conclusiones.

RESUMEN: Desde una perspectiva basada en el Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia ha ido desarrollando el método de reconocimiento con el objetivo de asegurar la vocación de unidad y extraterritorialidad del estatuto personal y familiar en todo el territorio como única forma de garantizar el disfrute de las libertades europeas, y ha construido un mecanismo que permite a los ciudadanos europeos traspasar las fronteras del espacio europeo conservando sus características personales y familiares. En un ámbito en el que la competencia reside en manos de los Estados, pero en el que están muy presentes los derechos fundamentales, el reconocimiento de una situación o acto creado válidamente en un Estado miembro en los demás Estados miembros, se convierte en un mecanismo intermedio que favorece la continuidad y permanencia del estado civil, respetando la diversidad existente en los Estados miembros en la materia. Mediante este trabajo se analizarán las últimas novedades acontecidas a nivel europeo en materia de reconocimiento vinculadas al estado civil de las personas con el objetivo de plantear las consecuencias, presentes y futuras, que pueden tener en la instauración de un estatuto personal y familiar europeo.

PALABRAS CLAVE. RECONOCIMIENTO, DERECHO EUROPEO, ESTADO CIVIL, NOMBRE Y APELLIDOS, MATRIMONIO, FILIACIÓN, LIBRE CIRCULACIÓN, CARTA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ORDEN PÚBLICO EUROPEO.

Towards a European personal and family statute?

¹ Profesora investigadora Ramón y Cajal de la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea* y Profesora del Master en Derecho del Comercio Internacional de la Universidad Internacional de la Rioja, UNIR, orcid id: 0000-0003-3994-049X.

ABSTRACT: From a perspective based on Union law, the Court of Justice has been developing the method of recognition with the aim of ensuring the vocation of unity and extraterritoriality of the personal and family status throughout the territory as the only way of guaranteeing the enjoyment of European freedoms, and has constructed a mechanism that allows European citizens to cross the borders of the European area while preserving their personal and family characteristics. In an area in which competence lies in the hands of the States, but in which fundamental rights are very much present, the recognition of a situation or act validly created in one Member State in the other Member States becomes an intermediate mechanism that favours the continuity and permanence of civil status while respecting the diversity existing in the Member States. This paper will analyse the latest developments at European level in the field of recognition linked to the civil status of persons with the aim of considering the present and future consequences they may have on the establishment of a European personal and family status.

KEYWORDS. RECOGNITION, EUROPEAN LAW, CIVIL STATUS, FIRST NAME AND SURNAME, MARRIAGE, PARENTAGE, FREE MOVEMENT, EUROPEAN CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS, EUROPEAN PUBLIC ORDER.

I. INTRODUCCIÓN: LA CONTINUIDAD DE LAS RELACIONES PERSONALES Y FAMILIARES Y LA MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA EN EUROPA

1. En las cuestiones vinculadas al estado civil y, más concretamente, en un ámbito especialmente sensible como es la esfera familiar, el interés por facilitar el tráfico jurídico europeo se une al fundamento último del reconocimiento, dirigido a promover la continuidad y estabilidad de las relaciones jurídico privadas vinculadas con varios ordenamientos², para dotar de validez extraterritorial a las decisiones o actos que configuran una situación, un estado o una condición otorgada en un Estado miembro en otro Estado miembro.

2. En Europa, la necesidad de aceptar la permanencia del estado civil de las personas y de proporcionar continuidad a sus relaciones familiares se ha supeditado a la finalidad de garantizar el ejercicio de las libertades europeas, sin embargo, esta exigencia va más allá de la salvaguarda de la libre circulación y residencia, de reducir los costes y las cargas burocráticas, de simplificar los procedimientos administrativos o judiciales, o de dotar de seguridad jurídica a las familias, está directamente relacionada con el respeto a los derechos fundamentales. Ante la creciente movilidad

² P.A. de Miguel Asensio, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997; F. F. Garau Juaneda, *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España*, Tecnos, Madrid, 1992, A.L. Calvo Caravaca, *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Tecnos, Madrid, 1986; P. Lalive, "Tendances et méthodes en droit international privé: cours generales", *Rec. des Cours*, t. 155, 1977, p. 37. Sobre esta posible afectación Vid. I. Blázquez Rodríguez, "El derecho al nombre y la identidad personal como interés superior del menor en situaciones transfronterizas", en A. Lara Aguado (dir.) *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, pp. 209-241.

transfronteriza, la falta de reconocimiento de las decisiones extranjeras en este ámbito obliga a las personas afectadas a iniciar un nuevo procedimiento que, además de largo y costoso, puede llegar a comportar desajustes o situaciones claudicantes que, como vamos a ver a lo largo de este trabajo, incidan negativamente en el libre desarrollo de derechos fundamentales como la vida privada y familiar, la no discriminación por razón de sexo u orientación sexual, o el derecho a la identidad, dentro del territorio europeo³.

3. Una familia no deja de ser una familia por haber modificado su lugar de residencia⁴, sin embargo, en la práctica, esta aseveración no es tan fácil de mantener y el estado civil puede cambiar cuando se traslada de un Estado a otro. La heterogeneidad de legislaciones nacionales en materia de estado civil nos constriñe a buscar el equilibrio entre el respeto al derecho sustantivo del Estado de acogida y la garantía de los derechos adquiridos en el Estado de origen en una pugna entre identidades nacionales⁵. En esta batalla, como vamos a ver a lo largo de este trabajo, el reconocimiento se convierte en una herramienta intermedia entre la unidad y la diversidad jurídica, logrando la homogeneización, pero sin llegar a la uniformización⁶. Cuando un suceso como la atribución de un nombre, la conclusión de un matrimonio o una pareja, o la determinación de una filiación afecta al estatuto personal, la necesidad de estabilidad se concentra en estos acontecimientos, emplazando a que sean reconocidos en los demás Estados con los que la persona concernida tenga o pueda tener vínculos⁷.

4. Desde la perspectiva del Derecho europeo, el método de reconocimiento se ha ido consagrando en el ámbito del estado civil

³ R. Baratta, "Recognition of foreign personal and family status: a rights based perspective", *Rivista di diritto internazionale private et processuale*, 2/2016, pp. 415-444 y "Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia", *AEDIPr*, t-XVI, 2016, pp. 103-126; P. Jiménez Blanco, "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho Internacional privado", *REEL*, n° 35, 2018, pp. 1-49.

⁴ Como dijo la Presidenta de la Comisión Europea Ursula Von der Leyen, en Bruselas el 16 de septiembre de 2020 en su discurso sobre el Estado de la Unión: "Si eres padre/madre en un Estado lo eres en todos los países": https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/ov/SPEECH_20_1655 (última entrada 20 septiembre 2023)

⁵ P. Mayer, "Les methodes de reconnaissance en droit international privé", *Melanges P. Lagarde*, París, Dalloz, p. 547; P. Kinch, "Droits de l'homme, droits fondamentaux et droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 318, 2006, p. 149.

⁶ G-P. Romano, "La bilatéralité éclipsé par l'autorité. Développements en matière d'état des personnes", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 95(3), 2006, pp. 457-519; R. Baratta, "Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC", *IPrax*, vol. 27, n° 1, 2007, pp. 4-11; C. Pamboukis, "La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 97(3) 2008, pp. 514-560.

⁷ P. Lagarde, "La reconnaissance mode d'emploi", *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: liber amicorum Hélène Gaudemet Tallon*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 482-501, p. 491.

progresivamente a golpe de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión. Bajo la lógica de la libre circulación y del disfrute de los derechos y libertades europeas, se ha construido un mecanismo dirigido a permitir a los ciudadanos europeos disfrutar de la movilidad transfronteriza sin perder sus características personales y familiares. Se ha desarrollado una suerte de método de reconocimiento propio⁸ con el objetivo de asegurar la vocación de unidad y extraterritorialidad del estado civil por todo el territorio europeo que va dotando de contenido a la noción de ciudadanía convirtiéndola en un eficaz "*status civitatis*"⁹.

5. En la actualidad la competencia en materia de estado civil reside, sin lugar a dudas, en los Estados, sin embargo, al ejercitar dicha competencia no pueden obstaculizar el ejercicio de las libertades europeas en el territorio europeo y la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos se vería menoscabada si no se extiende a los miembros de su familia¹⁰. Ello nos lleva a tener que determinar, con carácter previo a su disfrute, quiénes son estos miembros y a delinear un modelo europeo de familia autónomo, reconocible en todos los Estados, orientado a garantizar la eficacia y aplicación uniforme del Derecho derivado.

6. En realidad, no existe un concepto de familia europeo, pero, aunque no está definido explícitamente, veremos que va a quedar delimitado por los derechos fundamentales de la Carta Europea de derechos fundamentales¹¹. El principio de igualdad y la prohibición de no discriminación por razón de nacionalidad, raza u orientación sexual y el respeto a la vida privada y familiar se han proyectado sobre el derecho al nombre, el matrimonio o la filiación, de tal modo que con, independencia de que la consideración de familia varíe de un Estado a otro, se va perfilando un "estatus familiar europeo" resultante de la encrucijada entre el Derecho de familia, el Derecho Internacional privado y los derechos fundamentales¹².

7. A estos efectos, a lo largo de este trabajo veremos cómo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión (TJUE) abrió hace tiempo la senda del reconocimiento en el ámbito del estado civil, en un principio, unida al derecho del nombre y los apellidos; y ha ido avanzando a través de

⁸ Vid. S. Pfeiff, *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*, Bruselas, Bruylant, 2017.

⁹ M. Requejo Isidro, "Estrategias para la comunitarización: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea", *Diario la Ley*, n.º 5903, 2003, ref. D-267.

¹⁰ Vid. R. Arenas, "Problemas derivados de la reagrupación familiar", *AEDIPr*, t. V, 2005, pp. 269-307; M. Soto Moya, "La libre circulación por el territorio de la Unión Europea de los matrimonios del mismo sexo celebrados en España", *RDCE*, 2012, n.º 43, pp. 807-847.

¹¹ J.Y. Carlier y O. de Schutter (dirs), *La Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne*, Bruselas, Bruylant, 2002.

¹² S. Pfeiff, *La portabilité...*, *op. cit.* pp. 20-30.

la misma con paso firme en sucesivas decisiones que afectan a otros elementos como el matrimonio y la filiación (II), entre tanto habrá que determinar bajo qué condiciones y qué efectos produce ese reconocimiento en el ordenamiento jurídico del Estado requerido (III) y qué consecuencias va a tener para el Derecho internacional privado de los Estados miembros (IV).

II. EL MÉTODO DE RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO DEL ESTADO CIVIL Y EL LIBRE EJERCICIO DE LAS LIBERTADES EUROPEAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

8. Como consecuencia del ejercicio de libre circulación, adscrito a los ciudadanos europeos, el TJUE ha ido asentando una jurisprudencia orientada a garantizar que el estado civil constituido en un Estado miembro sea reconocido en los demás Estados miembros. Con el propósito de garantizar la libre circulación y residencia de todos los ciudadanos europeos y de sus familias, el Tribunal de Luxemburgo acude al reconocimiento de la situación creada válidamente en el Estado de origen en el resto de los Estados miembros, dotando de continuidad y permanencia al estatuto personal de los ciudadanos europeos en los supuestos de movilidad intraeuropea.

1. Derecho al nombre y los apellidos y las libertades europeas: un punto de partida en el método de reconocimiento

9. El Tribunal de Justicia se enfrentó, hace tiempo, a la incidencia que la diversidad material y conflictual existente en materia de nombre y apellidos de las personas físicas puede llegar a tener en el libre ejercicio de las libertades instauradas en los Tratados europeos. Los cambios en el nombre y apellidos que sufre un ciudadano europeo como consecuencia de la aplicación de distintos ordenamientos en función de la movilidad transfronteriza, pueden llegar a constituir un obstáculo al libre ejercicio de las libertades europeas y los Estados en el desarrollo de sus competencias deberán velar por que eso no suceda.

10. Son varias las ocasiones en las que el TJUE ha tenido la oportunidad de pronunciarse y analizar los vínculos entre el derecho del nombre y las libertades europeas. En primer lugar, en la Sentencia *Konstantinidis*¹³ se

¹³ STJCE 30 de marzo de 1993, *Konstantinidis*, as. C 168/91.

planteó si la distinta transcripción del apellido de un nacional griego establecido en Alemania para ejercer su profesión, efectuada en el Registro alemán tras contraer matrimonio, podía resultar incompatible con el principio de libre establecimiento, en tanto provocaba un riesgo de confusión de identidades¹⁴. En este caso, la cuestión se centra en la compatibilidad de la normativa de Derecho Internacional privado alemán sobre acceso al Registro de nombre y apellidos con el Derecho comunitario y se llega a la conclusión de que entorpece y, por tanto, perjudica al ejercicio la libertad comunitaria desde una perspectiva económica¹⁵.

11. En esta resolución se apela a la transcendencia de preservar la estabilidad del nombre como derecho subjetivo de identidad de la persona. Se manifiesta la necesidad de que el nombre adquirido conforme a una determinada legislación sea reconocido en todos los Estados miembros para garantizar su permanencia, apuntalando una corriente hermenéutica que se ha ido reforzando con posterioridad¹⁶.

12. En segundo lugar, destacamos el asunto *García Avello*¹⁷ en el que la cuestión (en un sentido similar al caso *Niebuß*¹⁸) se traslada específicamente al ámbito del Derecho aplicable y gira en torno a si la conexión nacionalidad como criterio para determinar la ley aplicable puede llegar a ser contraria al principio europeo de no discriminación por razón

¹⁴ A. Lara Aguado, "Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho Internacional privado (La Sentencia del TJCE de 30 de marzo de 1993, caso Konstantinidis, asunto C-168/91)", *RDP*, n.º 79, 1995, pp. 671-694.

¹⁵ Vinculada únicamente a la libertad de establecimiento pasa por alto el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, como subraya, R. Lawson, "Case C-168/91, Christos Konstantinidis v. Stadt Altensteig-Standesamt", *CMLR*, 1994, vol. 31, n.º 2, pp. 395-412; T. Ackermann, "Case C-148/02, Carlos García Avello v. État Belge, Judgment of the Full Court of 2 October 2003", *CMLR*, vol. 44, 2007, pp. 141-155.

¹⁶ A pesar de que en la Sentencia no se apela a la libre de circulación, en el Informe para la vista se pone de manifiesto que las medidas administrativas de los Estados que lesionan los derechos de la persona amparados por el Derecho comunitario vulneran el derecho a la libre circulación.

¹⁷ STJUE 2 de octubre de 2003, as. C-148/02, *García Avello*; Á. Lara Aguado, "Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)", *Diario La ley*, n.º 6107, 2004, pp. 1-13.

A. Quiñones Escámez, "Derecho comunitario, derechos fundamentales, y denegación del cambio de sexo y apellido: un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE asuntos KB y García Avello)", *RDCE*, 2004, pp. 507-529; M. Gardeñes Santiago, "Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona (Reflexiones en torno a la sentencia García Avello, de 2 de octubre de 2009)", *GJ*, n.º 230, 2004, pp. 19-26.

¹⁸ STJCE 27 de abril de 2006, as. C-96/2004, *Standesamt Stadt Niebuß*, *Vid.* Á. Lara Aguado, "El caso Niebuß o el derecho al reconocimiento de las certificaciones registrales extranjeras", *Diario La Ley*, n.º 6560, 29 septiembre de 2006, Ref. D-210.

de la nacionalidad¹⁹. En el presente caso nos encontramos con dos niños hijos de un nacional español y una nacional belga nacidos en Bélgica e inscritos conforme al ordenamiento belga con el apellido de su padre. Pasados unos años, los padres solicitan el cambio de apellidos para adecuarlos al ordenamiento español y que figure el apellido paterno y el materno. Las autoridades belgas deniegan esa modificación que es recurrida por ser contraria al principio de no discriminación (art. 12 TCE) y al derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión (art. 18 TCE) y termina convirtiéndose en cuestión prejudicial al TJUE.

13. El Tribunal de Justicia centra su decisión en la idea de ciudadanía y doble nacionalidad. La nacionalidad como criterio de conexión, especialmente utilizado en el ámbito del estatuto personal, no es *per se* contraria al Derecho de la UE, pero puede serlo el resultado derivado de aplicar esa ley²⁰. De hecho, aunque se plantea el derecho a no sufrir ninguna discriminación por razón de la nacionalidad en lo que respecta a las normas que rigen su apellido, en el supuesto que nos ocupa, la clave al hablar de diferencia de trato no reside en la nacionalidad, porque en el caso de que la ley aplicable fuera la de la residencia también se aplicarían a nacionales de un mismo Estado normas distintas en cuanto poseyeran distinta residencia. La vulneración de las libertades europeas que se cuestionan, más concretamente del principio de no discriminación, no emana del criterio de conexión elegido por la norma de conflicto, sino de la viabilidad de reconocer el nombre determinado conforme a un punto de conexión elegido en otro Estado miembro para evitar los problemas que puede acarrear la diversidad en el ejercicio de las libertades comunitarias²¹.

14. En el asunto *García Avello*, las normas de conflicto belgas señalan la ley belga como ley aplicable para determinar el nombre y los apellidos, en tanto es la nacionalidad de los niños protagonistas. Sin embargo, también ostentan la nacionalidad española así que los padres solicitan se modifiquen los apellidos estipulados conforme al ordenamiento belga y se

¹⁹ Vid. S. Sánchez Lorenzo, "La incidencia del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad en los sistemas conflictuales de los Estados miembros", *RCEA*, vol. XII, 1996, pp. 61-81.

²⁰ M. Gardeñes Santiago, "La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (reflexiones en torno a la sentencia del TJCE Boukhalfa, de 30 de abril de 1996, desde la óptica del Derecho internacional privado", *RIE*, n.º 3 de 1996, pp. 863-877, p. 869; P. de Miguel Asensio, "Integración europea y Derecho Internacional privado", *RDCE*, n.º 2, vol. I, 1997, p. 440.

²¹ A. Quiñones Escámez, "Compatibilidad de la norma de conflicto relativa a los efectos del divorcio con el Derecho comunitario (STJCE 10 de julio de 1999, as. C-430/1997, J. Johannes", *RDCE*, 2001, pp.

ponga en segundo lugar el apellido de la madre de acuerdo al ordenamiento de su otra nacionalidad, la española. La clave se encuentra en la doble nacionalidad de los niños y en si la denegación de dicha modificación por parte de las autoridades belgas es contraria al principio de igualdad de trato del art. 12 TCE derivado del estatuto de ciudadano. El Tribunal de Justicia establece que la discriminación en este caso radica en que no pueden ser tratados de igual manera los nacionales de un Estado miembro con una sola nacionalidad que los plurinacionales, que deberán tener derecho a elegir la determinación de sus apellidos conforme a cualquiera de las dos leyes nacionales siempre que sean las de un Estado miembro. De esta forma, insistiendo en la perspectiva sustantiva vinculada al derecho del nombre, se facilita la identificación del ciudadano y, a la par, se evitan los inconvenientes que en la libertad de circulación le puede ocasionar la coexistencia de diversidad de apellidos en distintos Estados miembros.

15. Lo relevante en esta decisión, en lo que al método utilizado respecta, es que se apela al reconocimiento del apellido de los menores estipulado de acuerdo a la ley española que es la ley de su otra nacionalidad, pero no se requiere la aplicación de la ley española por las autoridades belgas, sino únicamente el reconocimiento de su resultado en virtud de los arts. 12 TCE y 17 TCE. El TJUE apuesta por el reconocimiento del nombre y apellidos establecidos en otro Estado miembro conforme a la ley de su otra nacionalidad, sin requerir un control de la ley aplicable. El reconocimiento en este sentido es una fórmula “abreviada” que atiende a la obligación impuesta por el Derecho europeo a los Estados miembros de no denegar injustificadamente a una persona un estatuto jurídico que le corresponda legalmente en virtud de la legislación de otro Estado miembro, en la medida en que puede perjudicar sus derechos como ciudadano²².

16. De un modo similar a lo sucedido en el asunto *Niebuß*, en el que un nacional de un Estado miembro es inscrito en otro Estado miembro de acuerdo al sistema conflictual de ese otro Estado, los problemas se plantean cuando el resultado de aplicar la norma de conflicto de otro Estado miembro no coincide con el que se hubiera derivado de la aplicación de la ley nacional (en el asunto *Niebuß* conforme a la ley de su residencia y en *García Avello* conforme a su otra ley nacional) y ello acarrea el no reconocimiento a efectos de la certificación registral. De la falta de reconocimiento se extrae un requerimiento de control de la ley aplicada por la autoridad del Estado de origen que busca que el apellido impuesto sea el mismo que se hubiera

²² T. Ackermann, “Case C-148/02...”, *loc. cit.*, p. 152.

determinado conforme a su ley nacional exigiendo la equivalencia de resultados²³.

17. No podemos olvidar que el Tribunal de Justicia analiza esta cuestión desde el punto de vista del Derecho europeo y, en ese sentido, concluye que lo que perjudica al ejercicio de las libertades comunitarias y, en este caso específico, atenta contra la igualdad de trato, es la negativa a reconocer los efectos de medidas que son legales con arreglo a un sistema jurídico que emplea otro criterio de conexión, y que la diversidad resultante como consecuencia menoscaba la libertad de circulación. Por tanto, no se cuestiona la aplicación de la norma de conflicto en materia de nombre y apellidos y, dando un paso más respecto al asunto *Konstantinidis*, apela a la “extensión del principio de reconocimiento mutuo que subyace en la gran mayoría del Derecho comunitario, no solo a la esfera económica, sino también en asuntos civiles”²⁴.

18. Esta exigencia del reconocimiento del nombre y los apellidos determinados conforme han sido establecidos en otro Estado miembro, con independencia del criterio elegido por la norma de conflicto en el Estado de origen, tiene su fundamento en el obstáculo al ejercicio de las libertades de circulación y residencia que supone la diversidad en caso de que no se produzca ese reconocimiento. Y se corrobora posteriormente en la Sentencia del TJUE emitida en el asunto *Grunkin–Paul*, donde se asienta definitivamente el método del reconocimiento, a la vez que se van delineando los parámetros que marcan el desarrollo de la competencia de los Estados en el ámbito del estado civil a nivel europeo²⁵. En esta ocasión se compele directamente a las autoridades competentes a reconocer el nombre y los apellidos de sus nacionales, tal y como han sido determinados previamente en el lugar de su nacimiento y residencia, con independencia del criterio elegido por la norma de conflicto del Estado de origen y, por tanto, sin imponer el respeto a la ley nacional del Estado requerido.

19. Efectivamente, la falta de reconocimiento comportaría una diversidad que origina obstáculos al ejercicio de las libertades europeas y que no puede

²³ Tal y como se establecía en el ordenamiento español, Vid. N. Magallón Elósegui, “La DGRN ante la Jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos”, *REDI*, vol. LXII, (2010)2, pp. 149–164; J.C. Fernández Rozas, “Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1981–2, pp. 597–624,

²⁴ Tal y como establece la Abogada Eleanor Sharpston en las Conclusiones presentadas el 24 de abril de 2008, asunto C–353/06, en especial 90–93.

²⁵ STJCE 14 de octubre de 2008, Vid. Á. Lara Aguado, “El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos del estado civil, (a propósito de la STJ 14 de octubre de 2008: *Grunkin Paul y Standesamt Stadt Niebüll*)”, *Diario La Ley*, nº 7104, 30 de enero de 2009, Ref. D–28

justificarse de manera proporcionada²⁶. En esta ocasión, se alude a la posibilidad de los Estados miembros de denegar el reconocimiento, pero entre los motivos “proporcionados” para ello no se encuentra ni la prevalencia de un criterio de conexión sobre otro por considerarse más objetivo para determinar el apellido de forma cierta y continuada, ni la finalidad de garantizar la unidad de apellidos entre hermanos, ni la igualdad de trato entre nacionales determinando el nombre y los apellidos de idéntica manera a todos ellos. De esta forma se van perfilando las causas de denegación de reconocimiento de los ordenamientos e, indirectamente, delimitando las alegaciones unidas a la excepción de orden público que pueden utilizar los Estados miembros.

20. A través de esta Sentencia en el as. *Grunkin Paul*, el Tribunal de Justicia afianza una interpretación que obliga a los Estados miembros a reconocer el nombre y los apellidos determinados en el Estado miembro, bien de la nacionalidad, bien de la residencia o lugar de nacimiento del ciudadano europeo, en aras a garantizar el libre ejercicio de las libertades comunitarias. Ello tiene como consecuencia inmediata la revisión de las normas de reconocimiento de certificaciones registrales extranjeras de los ordenamientos estatales que deberán facilitar la continuidad del nombre y los apellidos y, por tanto, adecuar el control de la excepción de orden público, por lo menos, en situaciones intracomunitarias²⁷.

21. En materia del derecho al nombre y los apellidos encontramos el germen de un nuevo modelo de reconocimiento de decisiones, actos y documentos, aplicable en el ámbito del estado civil en el contexto de la Unión Europea. Aunque es cierto que, en el caso de la determinación del nombre y los apellidos, se trata de un reconocimiento estrechamente unido al derecho subjetivo de identidad en cierto modo separado del estado civil²⁸,

²⁶ Siguiendo al TJCE en el ap. 29, en el as. *Grunkin-Paul*: “Un obstáculo a la libre circulación como el resultante solo podría justificarse si se basara en condiciones objetivas y fueran proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido”.

²⁷ N. Magallón Elósegui, “La DGRN ante la Jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos”, *REDI*, 2010, 2, pp. 149–164; S. Álvarez González, “Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario”, *Diario La Ley*, nº 5876, 22 de octubre de 2003, pp. 1–5; R. Caro Gándara, “Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la STJ 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, Ilonka Sayn-Wittgenstein y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones del Estado civil, de 14 de diciembre de 2010)”, *La Ley Unión Europea*, nº 3, abril 2013.

²⁸ En este sentido se pronunció la Abogada General Eleanor Sharpston en las Conclusiones de 24 de abril de 2008, en el as. *Grunkin Paul*, C-356/06, Ap. 93, “Por último quiero señalar que, mientras la determinación del apellido de una persona puede ser un asunto que esté incluido dentro del ámbito de las normas relativas al estatuto personal, es una materia específica dentro de este ámbito. Entraña la identificación, que es un ámbito separado del estatuto jurídico y la

como vamos a ver a continuación, ha servido de punto de partida a una jurisprudencia emitida con posterioridad que ha seguido avanzando progresivamente hacia la instauración del reconocimiento en otras materias como el matrimonio y la filiación.

2. Reconocimiento del matrimonio en toda la Unión

22. El método de reconocimiento esgrimido en el ámbito del nombre y los apellidos se extiende a nivel europeo a la existencia y validez del matrimonio a través de la Sentencia emitida años más tarde por el TJUE en el asunto *Coman*²⁹. Cuando los ciudadanos europeos se desplazan de un Estado a otro, lo hacen habitualmente acompañados de sus familias, de modo que el derecho a la libre circulación afecta inevitablemente a todos sus miembros: cónyuge e hijos. Ello nos obliga a delimitar, con carácter previo a la aplicación del Derecho de la Unión, la existencia y validez tanto del matrimonio, como de la filiación, y ambas materias son competencia de los Estados. Dada la diversidad normativa coexistente en Europa en Derecho de familia, esta tarea puede llevarse a cabo por el método conflictual (que nos compele a tener que elegir entre la ley nacional del Estado de origen y la del Estado de acogida) o por el método de reconocimiento.

23. El asunto *Coman* refleja los problemas que la diversidad reinante en los Estados miembros –esta vez en materia de matrimonio– puede ocasionar en el ejercicio de la libre circulación de los ciudadanos europeos y ratifica la necesidad de dotar de continuidad al estado civil de las personas, al menos en el espacio europeo. Más concretamente, la cuestión en este caso gira en torno al concepto de “cónyuge” de la Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros³⁰. Las dudas se hallan en la viabilidad de integrar en el concepto de la norma europea a un nacional de un tercer Estado casado, con arreglo a un Estado europeo distinto del Estado de acogida, con un nacional y ciudadano de la Unión de su mismo sexo. De esa interpretación dependerá la concesión del derecho de residencia contemplado en la Directiva en Rumania al “cónyuge” americano de un nacional rumano para poder trabajar y residir legalmente

capacidad. En consecuencia, no considero que sea necesario declarar que una norma relativa a los apellidos pueda extrapolarse a otros ámbitos”.

²⁹ STJUE 5 de junio de 2018, as. C-673/16, *Coman*.

³⁰ Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DO 2004, L158.

en dicho Estado junto a su pareja. Debemos tener en cuenta que ambos han residido en Bélgica y desean establecerse en Rumania haciendo uso del principio de libre circulación de personas de la que disfrutan los ciudadanos de la Unión, sin embargo, conforme al Código civil rumano, los matrimonios entre persona del mismo sexo celebrados o contraídos en el extranjero por ciudadanos romanos o por extranjeros no gozarán de reconocimiento legal en Rumania.

24. Como podemos observar, el debate se centra en el concepto de “cónyuge” incluido en la Directiva 2004/38 y en su potencial definición conforme al Estado de origen o al Estado de acogida en aras a contener, o no, a los miembros de un matrimonio homosexual en el ámbito de aplicación de la norma para concederle el permiso de residencia. Pero, bajo esa aparente polémica conceptual, subyace otra cuestión que es la que nos interesa en este trabajo: el reconocimiento del matrimonio homosexual válido constituido en un Estado miembro en otro Estado en el que no se admiten (o incluso se prohíben) este tipo de matrimonios³¹.

25. El Abogado general en sus conclusiones³² defiende la necesidad de instaurar una definición autónoma y uniforme del término, y propone que el TJUE admita dentro del concepto de la Directiva 2004/38 al miembro de un tercer Estado del mismo sexo con la finalidad de garantizar la libre circulación de los ciudadanos europeos. Ahora bien, consciente de que es una materia especialmente delicada y cuya competencia reside en los Estados, pone especial énfasis en delimitar el sentido de esta interpretación. Establece que esta interpretación no tiene por qué afectar a la competencia del Estado rumano en materia de matrimonios, puesto que no comporta la obligación de reconocer los matrimonios del mismo sexo a todos los efectos sino, únicamente, en aplicación de la Directiva 2004/38 cuando lo requiere el ejercicio de la libre circulación de sus componentes.

26. Debemos tener en cuenta que es una interpretación del término incluido en la norma europea, no del Derecho rumano, así que el resto de los efectos que el matrimonio pudiera tener, o no, en ese Estado no se deberían ver perturbados conforme a la misma. La consideración de “cónyuge” se limita a los efectos pertenecientes al Derecho de la Unión, en principio, a efectos de carácter administrativo vinculados al Derecho público que actúan en un plano distinto al de los efectos civiles.

³¹ M. Soto Moya, “La libre circulación por el territorio de la Unión Europea de los matrimonios del mismo sexo celebrados en España”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2012, nº 43, pp. 807–847.

³² Conclusiones del Abogado General Sr. Melchior Wathelet, 11 de enero de 2018, asunto C–673/16.

27. El Tribunal de Justicia adopta la argumentación del Abogado general y reafirma que, a pesar de que la competencia para ordenar el estado civil de las personas reside en manos de los Estados miembros –como hemos visto anteriormente en materia de nombres y apellidos– en el ejercicio de su competencia deben respetar el Derecho de la Unión³³. Con ello, no se invoca al reconocimiento de los matrimonios homosexuales en Rumania sino únicamente de aquellos afectados, y a efectos de beneficiarse del derecho de circulación y residencia³⁴.

28. Debemos apostar por una interpretación del concepto de “cónyuge” que, tal y como subraya el abogado general “garantice un alto nivel de seguridad y de transparencia, dado que el ciudadano de la Unión que haya contraído matrimonio legalmente sabe que su consorte, con independencia del sexo, será considerado su cónyuge en el sentido de la Directiva en los otros 27 Estados de la Unión”. A efectos de lograr la continuidad y permanencia extraterritorial del *estatus civil* es importante establecer una interpretación autónoma que permita aplicar la normativa europea de manera uniforme en todos los Estados de la UE³⁵. Según las orientaciones de la Comisión para una mejor transposición de la Directiva 2004/38, los matrimonios “válidamente contraídos en cualquier lugar del mundo deben reconocerse a efectos de aplicación de la Directiva”³⁶.

29. Podemos concluir que, en la determinación de la condición de cónyuge, aunque sea a efectos de aplicar la normativa europea que concierne al derecho de residencia, prevalece el método del reconocimiento de la institución matrimonial válida en un Estado miembro en el resto de los Estados, pero tenemos que concretar con qué alcance. Así en la Sentencia *Coman* se separa claramente el significado de cónyuge conforme a la

³³ STJCE 2 de octubre de 2003, as. *García Avello*, C-148/02, ap. 25, también se alude a la competencia de los Estados en materia de estado civil de las personas, pero el necesario respeto a las libertades y principios europeos en su desarrollo en las Sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2001, C-147/08, as. *Römer*, ap. 30 y de 1 de abril de 2008, C-267/06, as. *Maruko*, ap. 59; *vid.* M. Requena Casanova, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencias del asunto Coman y otros”, *Revista de Derecho comunitario*, n.º 62, 2019, pp. 41-79, pp. 49-53.

³⁴ Ap. 41 de las Conclusiones del Abogado: “(...) se trata únicamente de precisar el alcance de una obligación que resulta de un acto de la Unión. En consecuencia, la interpretación del concepto de cónyuge, limitada al ámbito de aplicación del Directiva 2004/38, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, no pondrán en tela de juicio la actual libertad de los Estados miembros respecto de la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo”.

³⁵ En ese mismo sentido, R. Arenas García, “Concepto y tratamiento del matrimonio en el DIPr europeo”, *La Ley Derecho de familia*, n.º 26, 2020 (Ejemplar dedicado a: Derecho de familia de la Unión Europea), pp. 1-30.

³⁶ COM (2009) 313 final.

Directiva 2004/38, concluyendo que en ese concepto se deben integrar a los matrimonios del mismo sexo³⁷ y respondiendo de esta manera a la primera cuestión prejudicial, de su régimen de eficacia que se erige en segunda cuestión prejudicial.

30. Tal y como se extrae de la Sentencia el TJUE, al igual que en materia de nombre y apellidos, se recurre otra vez a la técnica del reconocimiento obviando el método conflictual y, en aplicación de este mecanismo, el matrimonio celebrado en un Estado de conformidad con el Derecho del Estado de celebración ha de ser reconocido como válido en el resto de los Estados miembros sin llevar a cabo control de la ley aplicada en el Estado requerido y, por tanto, sin recurrir al ordenamiento competente³⁸. Se trata de valorar el estatus válidamente adquirido en otro Estado miembro y, en esa operación, se produce un desplazamiento metodológico de la cuestión que deja atrás la pregunta de la ley aplicable a la tradicional “cuestión previa” para situarse en clave de reconocimiento en cuáles son las condiciones para reconocer ese estado³⁹.

31. De modo que habrá que determinar qué efectos produce ese reconocimiento⁴⁰. De hecho, de esta decisión no se puede extraer la extensión del reconocimiento a todos los matrimonios del mismo sexo con carácter general y en todos los Estados miembros, ni siquiera de todos los matrimonios, en aras a proteger el principio de libre circulación, y no se descarta la posibilidad de que los Estados puedan denegar el reconocimiento por razones de orden público cuando se pretendan efectos que van más allá del derecho de residencia, así que se deberá ponderar en cada caso⁴¹. Por ejemplo, si nos encontráramos ante un matrimonio forzado o fraudulento se podrían acudir a razones de orden público y denegar su reconocimiento⁴². Aun así, entre las razones de orden público que pueden

³⁷ Ap. 35 de la Sentencia “En cuanto a si el concepto incluye al nacional de un tercer Estado del mismo sexo del ciudadano de la Unión, con el cual ha contraído matrimonio de un Estado miembro de conformidad con el Derecho de ese Estado, debe recordarse ante todo que el concepto de cónyuge en sentido de la Directiva 2004/38 es neutro desde el punto de vista de género y puede, por tanto, incluir al cónyuge del mismo sexo del ciudadano de la unión de que se trate”.

³⁸ P. Picone, *Ordinamento competente e diritto internazionale privato*, Pádua, Cedam, 1986.

³⁹ S. Álvarez González, “¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos de la sucesión?”, *REDI*, vol. 69, nº 1, 2017, pp. 19–48; E. Pecourt García, “Problemática de la cuestión preliminar en Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Español y Americano*, 1966, pp. 11–60.

⁴⁰ R. Arenas García, “Concepto y...”, *loc. cit.*, p. 22.

⁴¹ S. Álvarez González, “¿Matrimonio entre personas del mismo sexo para toda la UE? A propósito de las conclusiones del Abogado general en el Asunto Coman”, *La Ley: Unión Europea*, nº 56, 28 de febrero de 2018.

⁴² Conforme a las orientaciones emitidas por la Comisión a los Estados miembros para una mejor transposición de la Directiva, COM (2009)313 final, los matrimonios forzados, o los

esgrimirse para denegar el reconocimiento de un matrimonio del mismo sexo válido en otro Estado miembro, no se encuentra el desconocimiento o prohibición del mismo en el ordenamiento del Estado requerido, al menos en lo que respecta al derecho de residencia.

32. En este contexto la Sentencia atiende al respeto a la identidad nacional y, en su amparo, a la excepción de orden público como causa de denegación del reconocimiento y potencial restricción a la libre circulación⁴³. Pero también establece límites a su utilización como excepción para denegar el reconocimiento puesto que, en la medida que afecta a las libertades europeas, deberá reducirse a la “existencia de una amenaza real y suficientemente grave” que afecte a un interés fundamental de la sociedad del Estado de acogida y, el reconocimiento del matrimonio del mismo sexo, a efectos de conceder el derecho de residencia, no afecta a la identidad nacional ni supone una amenaza al orden público nacional⁴⁴.

33. En esta Sentencia la obligación de reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo está sujeta únicamente a la concesión de la residencia a sus componentes, pero no siempre va a ser fácil desligar ese reconocimiento de otros efectos vinculados a la cualidad de cónyuge y que pueden estar asociados también a la libertad de circulación. El reconocimiento del *estatus civil* se halla estrechamente vinculado a la obtención de otro tipo de prestaciones, sociales o ventajas fiscales, por ejemplo, que también pueden verse afectadas en supuestos de movilidad y que afectan al desarrollo de la vida privada y familiar de los cónyuges como derechos fundamentales reconocidos en la Carta europea. El disfrute de la libre circulación también se encuentra unido al derecho de continuidad de la vida privada y familiar y, aunque el régimen de ciudadanía europea no se extiende a los miembros de la familia en virtud de ese derecho, sino el ejercicio de la libre circulación y residencia, se erige en parámetro de valoración de las competencias europeas⁴⁵.

34. Por su parte, el art. 9 de la Carta europea de derechos fundamentales, que garantiza el derecho a contraer matrimonio, esta formulado en términos “neutros” desde la perspectiva de género y esa es la configuración que marcará el derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 7 de la

matrimonios de conveniencia y fraudulentos no se integran en el ámbito de aplicación de la Directiva.

⁴³ STJUE 5 de junio de 2018, as. C-673/16, *Coman*, ap. 34.

⁴⁴ *Ibid.*, ap. 46; Vid. M. Requena Casanova, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencia del asunto Coman y otros”, *RDCE*, n.º 62, 2019, pp. 41-79, p. 70.

⁴⁵ En este sentido, P. Jiménez Blanco, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho Internacional privado”, *REEL*, n.º 35, 2018, pp. 1-49.

Carta europea. En combinación de ambos preceptos podemos concluir que el ejercicio de un derecho fundamental garantizado por la Carta europea, como es el derecho a la continuidad de dicha vida familiar, incluye la convivencia de las uniones del mismo sexo a todos los niveles, de manera que podría llegar a convertirse en un límite más genérico del recurso del orden público para denegar el reconocimiento de matrimonios del mismo sexo extendiendo sus efectos progresivamente⁴⁶.

3. La extensión del método de reconocimiento a la determinación de la filiación

35. La Sentencia emitida por el TJUE en el asunto *Pancharevo*⁴⁷ resuelve sobre la denegación de la emisión de un certificado de nacimiento en Bulgaria para expedir el documento nacional de identidad de una menor nacional búlgara nacida en España, en tanto en su certificado de nacimiento conforme al asiento del Registro civil español (ley nacional) figuran dos madres como progenitoras, sin distinguir cuál de ellas es la madre biológica. Las autoridades búlgaras solicitan pruebas respecto a la identidad de la madre biológica y deniegan la emisión del certificado invocando el orden público búlgaro, dado que en Bulgaria no se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo.

36. En esta resolución convergen las cuestiones que hemos visto a lo largo de este trabajo con anterioridad y se mezcla el reconocimiento de la filiación realizada en un Estado miembro en otro Estado miembro, con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, todo ello en virtud del reconocimiento de la certificación registral de otro Estado miembro y con el objetivo de otorgar a un menor nacional de un Estado miembro el documento de identidad que le permita circular libremente por el territorio europeo, junto a sus dos progenitoras, preservando su identidad.

37. Como vamos a observar, en la Sentencia del TJUE en el asunto *Pancharevo* se traen a colación parte de las conclusiones extraídas de la Sentencia del TJUE emitida en el asunto *Grunkin Paul*⁴⁸ y en el asunto *Coman*⁴⁹, para asentar la utilización del método de reconocimiento en el ámbito del estado civil. Con ello, se revalida la tendencia mostrada a través de las Sentencias anteriores y, si bien es cierto que, en este sentido se

⁴⁶ R. Arenas García, "Concepto...", *loc. cit.*, p. 24

⁴⁷ STJUE 14 de diciembre 2021, as. C-490/20 *Pancharevo*.

⁴⁸ STCE 14 de octubre de 2008, as. C-353/06, *Grunkin Paul*.

⁴⁹ STJUE 5 de junio de 2018, as. C-673/16, *Coman*.

fundamenta en un discurso “previsible y poco arriesgado” ligado al ejercicio de las libertades europeas⁵⁰, creemos que aventura pequeños avances en la delimitación de la utilización del orden público y el obligado respeto a los derechos fundamentales de la Carta europea.

38. La Sentencia establece que las autoridades búlgaras, siempre, en aras a garantizar la libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos (art. 21 TFUE), deben emitir un documento de identidad en el que conste la filiación de la menor respecto a sus dos progenitoras, tal y como figuran en el certificado de nacimiento formulado por las autoridades de otro Estado miembro en el que tiene su residencia y conforme a la ley aplicada en ese Estado miembro, sin poder exigir que esa certificación concuerde con su ley nacional⁵¹. Además, deberán reconocer el vínculo de la filiación establecido en esa certificación para que ambas progenitoras puedan acompañar a la menor en el ejercicio de sus libertades europeas. De modo que, reconocida la certificación, no se trata de realizar una nueva certificación en el Estado requerido⁵², sino de aceptar que, conforme al documento emitido en origen ambas madres deben ser consideradas progenitoras, cónyuges, y la menor su descendiente directa a los efectos de aplicar los actos de Derecho derivado que correspondan y, de esa forma, no obstaculizar sus derechos.

39. En la misma línea hermenéutica seguida con anterioridad en el asunto *Coman* y repetida poco después en el asunto *KS-SVD*⁵³, el Tribunal insiste en que este reconocimiento no supone la modificación del Derecho nacional del Estado requerido para que “contemple”, en ese caso, la parentalidad de las personas del mismo sexo, ni que se reconozca la filiación con ambas progenitoras con “fines distintos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere al menor”⁵⁴. Supone por tanto el reconocimiento de la filiación constituida en un Estado miembro de la Unión únicamente a los efectos de expedir un documento que les permita ejercer su derecho a la libre circulación. A pesar de que la competencia para regular,

⁵⁰ S. Álvarez González, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley: Unión Europea*, nº 102, de 29 de abril de 2022.

⁵¹ Ap. 44.

⁵² De hecho, tal y como apunta, S. Álvarez González, “La justicia...”, *loc. cit.*, p. 8, el TJUE elude contestar a la cuestión prejudicial de manera directa que se refiere a: ¿pueden las autoridades búlgaras denegar la expedición de una certificación búlgara de nacimiento? Porque si se emitiera una nueva certificación ésta tendría más efectos que aquellos vinculados a las libertades europeas.

⁵³ ATJUE 24 de junio de 2022, as. C2/21, *Rzecznik Praw Obywatelskich v. KS*; Vid. N. Goñi Urriza, “El reconocimiento de las relaciones de filiación en la Unión Europea: la libre circulación de certificados de nacimiento expedidos en el Estado miembro. En torno a la Sentencia *Pancharevo* y el ATJUE K. S.-V.D.”, *CDT*, vol. 15, nº 1, 2023.

⁵⁴ Ap. 57.

o no, los matrimonios entre personas del mismo sexo, reside en manos de los Estados miembros, en su ejercicio deben respetar el Derecho de la Unión y, a efectos de no obstaculizar su aplicación, reconocer el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro, conforme a la ley de ese Estado, sin que pueda invocarse el orden público. Si proyectamos estas conclusiones sobre la Sentencia que nos ocupa llegaremos a una conclusión similar a la que llegábamos en las páginas anteriores y, en tanto, este reconocimiento se circunscribe a garantizar la normativa de Derecho derivado ello no significa que Bulgaria deba reconocer la filiación de la menor, ni el matrimonio de personas del mismo sexo, a otros efectos más allá de la libre circulación.

40. En esta decisión se traen a colación los argumentos establecidos en la jurisprudencia analizada también en lo que respecta a la excepción de orden público nacional para denegar el reconocimiento y se insiste en los siguientes principios: la alegación del orden público para no reconocer la relación de filiación constituida en otro Estado miembro no puede ser determinada de manera unilateral y estará sometida al control de las instituciones de la UE; y su aplicación cuando afecte a las libertades europeas, únicamente, podrá ser utilizada de manera restrictiva.

41. En la Sentencia emitida en el asunto *Pancharevo*, al igual que sucedió en el asunto *Coman*, se alude al art. 7 de la Carta de derechos fundamentales y a su directa vinculación con el art. 21.1º TFUE que se consolida como parámetro de interpretación. Como hemos visto, en la Sentencia *Coman* el respeto a la vida privada y familiar servía de argumento para interpretar el concepto de “cónyuge” de la Directiva 2004/08 e incluir a la pareja homosexual; y, en este caso, se apela al derecho a llevar una vida familiar normal de la menor para reconocer su vínculo con ambas progenitoras.

42. La argumentación aludida vinculada a la Carta europea de derechos fundamentales puede tener un mayor recorrido que el que se presenta en estas decisiones. El derecho a la vida privada y familiar va más allá, y garantizar su verdadero respeto debería incluir el reconocimiento de esa familia en todos los ámbitos que afectan a su vida familiar que son muchos otros, únicamente de esa forma se otorgaría verdadera continuidad y permanencia al estado civil de las personas en todo el territorio de la UE y se garantizaría el ejercicio de sus libertades. En esta dirección se orienta la Propuesta de la Comisión de Reglamento relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un

certificado de filiación europeo⁵⁵ que, precisamente, tal y como establece su Exposición de motivos tiene como objetivo reforzar la protección de los derechos fundamentales, y de otros derechos, de los hijos en situaciones transfronterizas, especialmente a todos aquellos que quedan afectados por la movilidad y la ausencia de reconocimiento. Así, la Propuesta se refiere a su derecho a la identidad, a la no discriminación y a la vida privada y familiar que ya habían sido traídos a colación por el TJUE, pero además incluye también otros como los derechos sucesorios y de alimentos, todo ello con el interés superior del menor como regla base.

43. La Propuesta extiende el reconocimiento automático de la filiación establecida en un Estado miembro en el resto de los Estados miembros a efectos que van más allá que los estipulados por el TJUE y lo amplía a otros derechos derivados de la paternidad en virtud de las legislaciones nacionales como la sucesión, la manutención, la custodia o el derecho de los padres a actuar como representantes legales del niño para todo tipo de cuestiones relacionadas con la escolarización o salud.

44. La Propuesta establece que unos dos millones de hijos se encuentran actualmente en una situación en la que su filiación determinada en un Estado miembro no se reconoce a todos los efectos en otro Estado miembro y, aunque los Estados miembros están obligados a reconocer la filiación determinada en otro Estado miembro a efectos de los derechos derivados del Derecho de la Unión, las familias pueden verse coartadas a la hora de ejercer su derecho a la libre circulación por temor a que la filiación de sus hijos no sea reconocida a todos los efectos en otro Estado miembro.

45. Teniendo en cuenta que, en el Derecho internacional, el Derecho de la Unión y las legislaciones de los Estados miembros, todos los hijos tienen los mismos derechos sin discriminación, la propuesta abarca el reconocimiento de la filiación del hijo con independencia de cómo se concibió o nació y del tipo de familia. Así pues, incluye el reconocimiento de la filiación del hijo con progenitores del mismo sexo, así como el reconocimiento de la filiación del hijo adoptado en el ámbito interno nacional de un Estado miembro y plantea nuevas incógnitas en lo que respecta a la filiación derivada de la gestación por subrogación que exceden de este trabajo. A pesar de ello, la Propuesta no afecta a la competencia de los Estados miembros para aprobar normas sustantivas de Derecho de familia, como las relativas a la definición de familia o a la determinación de la filiación en situaciones internas, ni a las normas de los Estados miembros sobre el reconocimiento de matrimonios o uniones registradas.

⁵⁵ COM (2022) 695 final.

III. ALCANCE Y TIPO DE EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO DEL ESTADO CIVIL EN EUROPA

46. El reconocimiento implica la extensión de los efectos de una resolución extranjera de un Estado a otro, así que se trata admitir que pueda desplegar cierta dosis de eficacia, aunque sea parcial, en el Estado receptor. A continuación, deberemos concretar los límites a esa eficacia y el tipo de efectos que conlleva el reconocimiento en el ámbito del estado civil en Europa en virtud de la jurisprudencia analizada. A la hora de concretar los posibles efectos que va a tener el reconocimiento de la situación, acto, condición o estado creada en un Estado miembro en otro Estado miembro, tendremos en cuenta los distintos tipos de efectos a los que nos referimos derivados del reconocimiento con el objetivo de separar cuáles quedan sometidos al libre ejercicio de las libertades y hasta dónde puede llegar su alcance.

47. En primer lugar, diferenciaremos entre los efectos directos del reconocimiento y los efectos derivados, que se producen como consecuencia del reconocimiento, pero al margen del mismo⁵⁶. Cuando hablamos de reconocimiento en sentido estricto aludimos a los efectos de carácter procesal de la decisión, pero el reconocimiento también trae consigo una serie de consecuencias desde el punto de vista material, vinculadas a la propia existencia de la decisión extranjera que le pueden llevar a convertirse en un hecho relevante para el Derecho sustantivo que va a regir el fondo del asunto⁵⁷. Este tipo de efectos revisten especial protagonismo en el ámbito del estado civil en el que coexisten resoluciones propias de la jurisdicción voluntaria con una eficacia, fundamentalmente, constitutiva, y documentos o actos públicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. En este trabajo nos vamos a centrar en este tipo de efectos que quedan al margen del procedimiento de reconocimiento procesal y se integran en un reconocimiento de carácter material⁵⁸.

48. Entre los efectos producidos al margen del reconocimiento en el ámbito del estado civil que las decisiones de un Estado miembro pueden

⁵⁶ J.D. González Campos y R. Recondo Porrua, *Lecciones de Derecho Procesal civil internacional*, Universidad de Oviedo/Universidad de Deusto, Bilbao, 1979, pp. 160–163.

⁵⁷ P. de Miguel Asensio, *Eficacia de las resoluciones...*, *op. cit.*, p. 41.

⁵⁸ F. Garau Sobrino diferencia entre dos tipos de reconocimiento: el reconocimiento procesal y el reconocimiento material al margen del Derecho procesal civil, en *Los efectos...*, *op. cit.*, p. 27.

tener en otro Estado miembro hallamos los efectos en calidad de “hecho jurídico” y los efectos probatorios⁵⁹.

49. La noción de efecto “de hecho” de una resolución, también denominada “efecto reflejo” como hecho jurídico, comporta que la decisión produzca efectos vinculados a la idea de “justa causa” para realizar actuaciones en el Estado del foro⁶⁰. La decisión es un hecho jurídico constatable que existe y produce efectos en el Estado de origen y, por tanto, puede equipararse a un hecho o dato más de la realidad de su existencia con el objetivo de aplicar una norma en otro Estado. Se trata de un efecto que deberá ser ponderado caso por caso.

La eficacia sustancial como hecho jurídicamente vinculante, en realidad, no resulta de un procedimiento de reconocimiento, sino de la admisibilidad o respeto de la situación creada previamente en una decisión extranjera en el contexto de una relación jurídica. Ello no supone que no nos encontremos ante un supuesto de reconocimiento, pero no está en juego el valor probatorio del hecho sino la vinculación de los Tribunales a esa resolución. De esta forma es un reconocimiento que se puede producir de manera automática supeditado a una relación jurídica determinada⁶¹.

50. En segundo lugar la eficacia probatoria de una resolución extranjera se encuentra vinculada a su naturaleza de acto o documento público en la que ha intervenido una autoridad pública extranjera. En este sentido puede ser utilizada, al margen de su reconocimiento procesal, para acreditar hechos y dotar de eficacia a la situación jurídica creada. La decisión extranjera servirá como medio de prueba para demostrar la existencia de unos “hechos constatados” en una suerte de eficacia sustancial, también llamada eficacia como presupuesto normativo⁶². Ello permite que el contenido de la decisión sea considerado vinculante con la finalidad de subsumirlo en el supuesto de hecho de una norma y que la situación creada sea tenida en cuenta para dotarle de efectos sustantivos distintos a los derivados propiamente del hecho en sí mismo.

51. El método de reconocimiento que asientan las decisiones del TJUE que hemos analizado comporta este tipo de efectos materiales dirigidos a

⁵⁹ Vid. M. Virgos Soriano y F.J. Garcimartin Alferez, *Derecho procesal civil internacional*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 403-406.

⁶⁰ La noción de efecto de hecho proviene de la doctrina francesa, Vid. Bartin, “Le jugement étranger considéré comme un fait”, *Journ. dr. int.* 1924, t. 51, pp. 857-876; Vid. J. D. González Campos y R. Recondo Porrua, *Lecciones...*, op. cit., p. 124; P. de Miguel Asensio, *Eficacia...*, op. cit., p. 79-80.

⁶¹ P. De Miguel “La ausencia y la declaración de fallecimiento en Derecho internacional privado”, *REDI*, vol. XLVII, 1995, 2, pp. 41-70

⁶² Vid. F. Garau Sobrino, *Los efectos...*, op. cit., pp. 72-73.

constatar un hecho jurídicamente relevante, pero no trae consigo un reconocimiento procesal⁶³. En las Sentencias *García Avello* y *Grunkin Paul* se reconoce el nombre y los apellidos según han sido establecidos conforme a la ley aplicable en el ordenamiento del Estado de origen, en el primer caso únicamente con la finalidad de modificarlos y en el segundo de emitir un pasaporte. Del mismo modo, en el asunto *Coman*, se acepta la condición de “conyuge” dentro de un matrimonio del mismo sexo para emitir un permiso de residencia, y en el caso *Pancharevo* se reconoce la filiación determinada en un certificado de nacimiento de otro Estado miembro a efectos de otorgar a una menor un documento nacional de identidad.

52. La cuestión se traslada, entonces, a si el ordenamiento del foro al que pertenece la norma material que se va a aplicar en virtud de ese hecho requiere el previo reconocimiento de la decisión extranjera o se admite un reconocimiento directo. A nuestro parecer, teniendo en cuenta que no se está otorgando un reconocimiento de eficacia procesal con fuerza jurídica en el Estado requerido y que, simplemente, nos encontramos en el ámbito de la prueba, creemos, que no se requiere un procedimiento de reconocimiento como acto jurisdiccional y que es suficiente con el reconocimiento automático⁶⁴. Como vemos tanto en el asunto *Coman*, o en el asunto *Pancharevo*, no se dispone el reconocimiento del certificado de matrimonio o de la certificación registral de nacimiento del país de origen en el Estado requerido sino, únicamente, de la existencia del vínculo que constituyen.

53. El reconocimiento de la situación creada al que se refiere el TJUE se dirige a garantizar la continuidad del estatuto personal y la permanencia de un Estado a otro, pero sin recurrir a mecanismos de control de la ley aplicable, de tal modo que no se abandona la aplicación de la ley del Estado de origen conforme a la que se ha creado el hecho y el reconocimiento de los efectos derivados de esa situación seguirán sometidos al sistema de reconocimiento del Estado receptor, abocado en la mayoría de las ocasiones al reconocimiento conflictual⁶⁵. De esta forma se limita el método de reconocimiento a los efectos que se basan en la creación de la situación, es decir si el matrimonio es válido, o si se ha establecido un vínculo de filiación, y con el objetivo de garantizar la aplicación eficaz y uniforme del Derecho derivado. Tan solo se extiende al reconocimiento a los hechos que no son disociables de la creación de la situación pero no al resto de los efectos, que no se han producido a no ser que la ley que les es aplicable les conceda la

⁶³ En el mismo sentido, S. Pfeiff, *La portabilité...*, *op. cit.*, pp. 39-38.

⁶⁴ En este sentido, M. Virgos Soriano y F.J. Garcimartin Alferez, *Derecho procesal...*, *op. cit.*, p. 405.

⁶⁵ *Vid.* P. Lagarde, “Le reconnaissance...”, *loc. cit.*, p. 491 y p. 496.

existencia, así que el resto de los efectos se regularán conforme a la ley aplicable según la norma de conflicto del foro⁶⁶.

54. El método de reconocimiento automático supone aceptar, sin necesidad de procedimiento alguno, la decisión extranjera, sin embargo, esa decisión deberá respetar las condiciones del Estado donde ha sido creada válidamente. El problema será determinar bajo qué condiciones se permite la producción de efectos y los controles al reconocimiento varían en función de los efectos pretendidos. De tal manera que, aunque el reconocimiento este limitado a producir efectos de hecho o probatorios, y siempre en relación con el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento europeo, como veremos a continuación, se podrá excepcionar por razones de orden público.

IV. INCIDENCIA DEL DERECHO EUROPEO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA DE ESTADO CIVIL: EL RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO Y EL ORDEN PÚBLICO EUROPEO

55. Si partimos de que el presupuesto básico del Derecho Internacional privado es la coexistencia de sistemas jurídicos basado en la cooperación entre Estados, el reconocimiento de las decisiones se convierte en una herramienta fundamental y necesaria para que, en determinadas ocasiones, puedan tener eficacia en un ordenamiento distinto al del lugar donde se han producido. En los ámbitos vinculados al estado civil, la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes asegurando su permanencia y continuidad en el espacio, avala su utilización con el objetivo de evitar decisiones claudicantes y garantizar su protección jurídica más allá del Estado de origen sin tener que instar un nuevo procedimiento.

56. Como hemos visto, las resoluciones emanadas del TJUE en determinados campos del estado civil afectan al Derecho Internacional privado de los Estados que deberán acomodar su sistema de reconocimiento a las pautas establecidas desde Europa⁶⁷. Si bien es cierto que la competencia en materia de Derecho de familia y persona continúa en manos de los Estados, su sistema de reconocimiento se va a ver alterado, en parte, por las decisiones europeas.

⁶⁶ Tal y como establece P. Mayer, "Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé", *Melanges en l'honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, 2005, p. 547, se distinguen dos tipos de reconocimiento los de las decisiones y los de las situaciones y P. Lagarde, "Le reconnaissance...", *loc. cit.*, p. 497.

⁶⁷ N. Magallón Elósegui, "La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos", *REDI*; 2010, nº 2, pp. 149-164.

57. Es menester recordar que, ante la ausencia de un instrumento europeo unificador en materia de reconocimiento, el método que se va a utilizar en el reconocimiento de una decisión extranjera en el ámbito del estado civil será establecido por el Derecho Internacional privado del Estado requerido, no por el sistema extranjero, así que también será el ordenamiento de este Estado el que establezca el alcance de sus efectos. Cada Estado posee su propio sistema de reconocimiento en materia de estado civil y los efectos y alcance del mismo también pueden variar dependiendo del ordenamiento jurídico del foro.

58. En el ámbito del Derecho de familia y Derecho de la persona, ha sido habitual recurrir al mecanismo de reconocimiento conflictual, que apela a las normas de Derecho aplicable como mecanismo de reconocimiento de decisiones⁶⁸. En función de este método, el reconocimiento de una decisión extranjera dependerá de que haya sido adoptada por la autoridad del país cuya ley resulte aplicable según las normas de conflicto del Estado requerido o que sea válida conforme a la *lex causae*. De esta forma, si la resolución es válida, conforme al ordenamiento al que se remite la norma de conflicto del ordenamiento del foro, podrá ser reconocida.

Este planteamiento se fundamenta en que la ley nacional, como *lex causae*, es la que debe establecer el significado de una disposición modificativa del estado civil⁶⁹ y se justifica en la medida en que el alcance del reconocimiento de la resolución extranjera será determinante del resultado al que conduzca la ley material aplicable. Teniendo en cuenta que del reconocimiento de la resolución extranjera depende la aplicación de una norma material del foro, la cuestión es si debería someterse a la ley aplicable a esa concreta relación y, en ese caso, el significado de la resolución extranjera para ser subsumida en el supuesto de hecho deberá determinarse conforme a la *lex causae*⁷⁰.

59. Sin embargo, a pesar de que la competencia en la materia reside en los Estados miembros, el TJUE ha ido perfilando un mecanismo de reconocimiento propio en el ámbito del estado civil marcado por el alcance de la eficacia que van a tener, conforme a su jurisprudencia, las decisiones y actos en materia de nombres y apellidos, matrimonio y filiación de un

⁶⁸ P.A. De Miguel, *Eficacia...*, *op. cit.*, pp. 137-145.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 27.

⁷⁰ F.F. Garau Sobrino, *Los efectos...* *op. cit.*, pp. 72-73. Debemos diferenciar el reconocimiento conflictual del control de la ley aplicable como condición del reconocimiento, que hace depender el reconocimiento de que la ley aplicada haya sido la que hubiera sido aplicada si el litigio se hubiera planteado ante los tribunales del foro. Mientras que en el reconocimiento conflictual el reconocimiento depende de que la resolución sea eficaz en el país cuyo ordenamiento designa la ley aplicable a esa materia en el Derecho Internacional privado del estado receptor.

Estado miembro en otro Estado miembro que obliga a los Estados a adecuar su sistema. Partiendo de que los efectos que despliegan este tipo de decisiones se producen al margen del reconocimiento en sentido estricto, se deberá admitir su eficacia sin necesidad de someterlas a ningún procedimiento apostando por el reconocimiento automático en aras a garantizar el ejercicio de las libertades europeas.

60. El reconocimiento automático confiere el derecho a invocar la decisión extranjera frente a la autoridad competente para conceder el efecto requerido. Este tipo de reconocimiento es típico de las resoluciones de jurisdicción voluntaria con carácter constitutivo y resulta suficiente para producir “efectos de hecho” vinculantes y que la condición establecida en la decisión extranjera despliegue su eficacia, dado que este tipo de resoluciones en realidad ni producen efectos de cosa juzgada material, ni tienen fuerza ejecutiva⁷¹. Recordamos que no se trata de hacer valer la eficacia constitutiva de la decisión o acto, sino de dotarle de un efecto de carácter material vinculado a sus consecuencias en la aplicación de la *lex causae*.

61. A pesar de ello, la obligación de los Estados miembros de reconocer las situaciones jurídicas derivadas de una decisión extranjera en estos ámbitos, sin recurrir a ningún procedimiento, con el objetivo de no obstaculizar la libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos, no es absoluta y va a estar condicionada a la protección de las libertades europeas. De manera que el reconocimiento material podrá ser denegado por razones de orden público cuando sus efectos excedan de esa protección y afecten a los principios y valores básicos del ordenamiento nacional. Tal y como establece el TJUE en las Sentencias *Coman* y *Pancharevo*, se deberá ponderar ese reconocimiento con el respeto a la identidad nacional y a las estructuras políticas y constitucionales fundamentales de los Estados⁷².

62. No obstante, la aplicación por los Estados miembros de la excepción de orden público desde el punto de vista material, dirigida a evitar que una resolución extranjera produzca efectos contrarios a los principios y valores del ordenamiento del foro en el campo del Derecho de familia y de la persona, también va a quedar afectada por los derechos fundamentales reconocidos en el Derecho europeo. En la jurisprudencia emitida y analizada con anterioridad adquieren relevancia una serie de derechos fundamentales que en aplicación de las libertades europeas –en el marco de la Carta de derechos fundamentales– van a configurar el denominado “orden público europeo” y puede llegar a colisionar con los principios del

⁷¹ P.A. De Miguel, *Eficacia...*, *op. cit.*, pp. 104–105.

⁷² Sentencia *Coman* ap. 44; Sentencia *Pancharevo* ap. 54.

ordenamiento nacional⁷³. La configuración del “orden público europeo” sobrelleva una aproximación indirecta de las legislaciones europeas que facilita el reconocimiento, a la par que obliga a los Estados miembros a revisar sus motivos de orden público.

63. Como consecuencia, la coexistencia en el ámbito del estado civil entre los valores de los ordenamientos nacionales y los derechos fundamentales se manifiesta en forma de límites a los Estados miembros a la hora de aplicar el orden público nacional para denegar el reconocimiento cuando afecte a las libertades europeas y transgreda derechos consagrados en la Carta europea. Así la Sentencia *Coman* nos recuerda que el concepto de orden público, como justificación de una restricción a una libertad fundamental, debe interpretarse en sentido estricto, de forma que los Estados miembros no pueden determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones europeas. De un modo similar a como establecía con anterioridad la Sentencia *Grunkin–Paul*, y recoge la Sentencia *Pancharevo*, únicamente se podrá invocar cuando se base en consideraciones objetivas y sea proporcionado al objetivo legítimamente perseguido, en el caso de que “exista una amenaza real y suficientemente grave que afecta al interés fundamental de la sociedad”⁷⁴.

64. Desde el TJUE se apuntan nuevas pautas en la aplicación del orden público nacional que obligan a los Estados miembros a adecuarlo caso a caso para no colisionar con el “orden público europeo”, que es el que establecerá los límites cuando estén en juego las libertades europeas. Las medidas nacionales que puedan obstaculizar la libre circulación de personas solo se justifican si son conformes a los derechos fundamentales garantizados en la Carta europea y alegados por el TJUE⁷⁵, de modo que el orden público nacional se verá abocado a tener en cuenta entre otros derechos el respeto de la vida privada y familiar como parte del orden público europeo. Estas pautas han supuesto notables cambios en la aplicación del orden público de los Estados miembros en el ámbito el estado civil, así se ha visto reflejado, por ejemplo, en el sistema español que ya no puede denegar el reconocimiento de un único apellido a un niño de distinta nacionalidad o a

⁷³ N. Goñi Urriza, “El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al derecho de familia”, *CDT*, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 233–255; R. Baratta, “Recognition of...”, *loc. cit.*, pp. 413–444; A. Quiñones Escámez, “Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE en los asuntos K.B y García Avello)”, *RDCE*, nº 18, 2004, pp. 507–529; S. Álvarez González, “Orden público y reconocimiento de resoluciones extranjeras: límites a la valoración del juez nacional y el orden público comunitario”, *La Ley*, 2000, 5, pp. 2005–2009.

⁷⁴ Sentencia *Grunkin Paul*, ap. 29 y Sentencia *Pancharevo*, ap. 55.

⁷⁵ Sentencia *Coman*, ap. 47.

los extranjeros nacionalizados españoles y el sistema de doble apellido ha dejado de ser un motivo de orden público.

V. CONCLUSIONES

65. El concepto de ciudadanía europea ha ido cobrando entidad y, desde su introducción en los Tratados, también ha ido evolucionado a la par que la construcción de un verdadero espacio europeo. El estatus de ciudadano europeo, unido a la libre circulación y, en ocasiones, combinado con la igualdad de trato, se erige en germen del reconocimiento del estado civil constituido en un Estado miembro en los demás Estados miembros.

66. Desde una perspectiva basada en el Derecho de la Unión, el TJUE ha ido desarrollando el método de reconocimiento con el objetivo de asegurar la vocación de unidad y extraterritorialidad del estatuto personal y familiar en todo el territorio como única forma de garantizar el disfrute de las libertades europeas, y ha construido un mecanismo que permite a los ciudadanos europeos traspasar las fronteras del espacio europeo conservando sus características personales y familiares.

67. Los asuntos *García Avello* y *Grunkin Paul*, supusieron un hito en el reconocimiento de los actos del estado civil dejando claro que el ejercicio de la libre circulación requiere el reconocimiento en un Estado miembro de una situación jurídicamente constituida en otro Estado miembro sin acudir al derecho conflictual del Estado del lugar del reconocimiento. Lo contrario podría suponer un impedimento al libre ejercicio de las libertades comunitarias. Años más tarde, el TJUE advierte de forma implícita que la libre circulación debe entenderse como la libertad de circular de los ciudadanos europeos con su estado civil y familiar y, bajo esta premisa, aparte del nombre y los apellidos, a través de las Sentencias emitidas en los asuntos *Coman* y *Pancharevo*, extiende la obligación de reconocimiento a otros elementos del estado civil como el matrimonio y la filiación.

68. De esta forma se ha ido construyendo progresivamente un mecanismo de reconocimiento propio dirigido a garantizar que el estado civil constituido en un Estado miembro sea reconocido en los demás Estados miembros con la finalidad de no obstaculizar la libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos ni de sus familias.

69. El método al que recurre el TJUE se encuadra dentro del reconocimiento material de los actos y decisiones en el ámbito del estado civil, pero no se extiende al reconocimiento procesal. El reconocimiento se

limita a los efectos derivados de la decisión o acto en calidad de hecho constatable en otro Estado para subsumirlo en el supuesto de hecho de una norma y dotarle de efectos de conformidad con la ley del Estado requerido, siempre con el objetivo de asegurar el ejercicio de las libertades europeas y la aplicación uniforme del Derecho derivado. Se dirige a reconocer la situación creada según la ley del Estado de origen con la finalidad de garantizar la continuidad del vínculo o situación, pero únicamente en la medida que sea necesario para el ejercicio de las libertades europeas. Además, se trata de un reconocimiento automático y, en tanto no se le conceden efectos de carácter procesal, no requiere ningún tipo de control, más que haberse constituido válidamente. Debería plantearse la necesidad de exigir un vínculo suficiente de la situación con el Estado de origen para evitar utilizar este mecanismo de manera fraudulenta y favorecer el “turismo reproductivo y familiar”, pero el TJUE no ha establecido nada al respecto, así que esta posibilidad queda, por ahora, en manos de los Estados miembros.

70. El método estipulado obliga a los Estados a adaptar su sistema de reconocimiento en el ámbito del estado civil y a adecuarlo a la jurisprudencia del TJUE, admitiendo la eficacia material de este tipo de decisiones y actos sin previo procedimiento en aras a garantizar el ejercicio de la libertad europea. A pesar de ello, el reconocimiento no se extiende a todos los efectos civiles, y podrá denegarse conforme al orden público nacional si la aplicación de la decisión extranjera colisiona con los principios y valores del ordenamiento del foro cuando no afecte al libre ejercicio de las libertades europeas, o sea proporcionado con el objeto perseguido y constituya una amenaza real y suficientemente grave para el interés de la sociedad.

71. El TJUE ha ido estableciendo pautas que delimitan la aplicación del orden público nacional porque los Estados miembros no pueden determinar su alcance sin control por parte de las instituciones europeas. De hecho, aunque debe respetarse la identidad y diversidad de legislaciones, los principios y valores de los ordenamientos de los Estados miembros en materia de Derecho de familia y de la persona deberán adecuarse a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho europeo que, en aplicación de las libertades europeas, van a configurar el denominado “orden público europeo”. Consecuentemente la aplicación de la excepción de orden público nacional quedará al albur del respeto de los derechos fundamentales de la Carta europea que configuran el orden público europeo.

72. Los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito europeo en este ámbito se convierten en base de la aproximación de los Derechos de los Estados miembros y en germen de un estatuto familiar europeo que atraviesa fronteras, por ahora con efectos limitados. Sin embargo, es cuestión de tiempo que salga a la luz que el no reconocimiento de otro tipo de efectos de carácter civil vinculados al estado civil también puede afectar al ejercicio de las libertades europeas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackermann, T., "Case C-148/02, Carlos García Avello v. État Belge, Judgment of the Full Court of 2 October 2003", *CMLR*, 2007, vol. 44, pp. 141-155.
- Álvarez González, S., "¿Matrimonio entre personas del mismo sexo para toda la UE? A propósito de las conclusiones del Abogado general en el Asunto Coman", *La Ley: Unión Europea*, nº 56, 28 de febrero de 2018.
- Álvarez González, S., "¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos de la sucesión?", *REDI*, vol. 69, nº 1, 2017, pp. 19-48.
- Álvarez González, S., "Orden público y reconocimiento de resoluciones extranjeras: límites a la valoración del juez nacional y el orden público comunitario", *La Ley*, 2000, 5, pp. 2005-2009.
- Álvarez González, S., "Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario", *Diario La Ley*, nº 5876, 22 de octubre de 2003, pp. 1-5.
- Arenas García, A., "Problemas derivados de la reagrupación familiar", *AEDIPr*, t. V, 2005, pp. 269-307.
- Arenas García, R., "Concepto y tratamiento del matrimonio en el DIPR europeo", *La Ley Derecho de familia*, nº 26, 2020 (Ejemplar dedicado a: Derecho de familia de la Unión Europea), pp. 1-30.
- Baratta, R., "Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia", *AEDIPr*, t.-XVI, 2016, pp. 103-126.
- Baratta, R., "Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC", *IPrax*, vol. 27, nº 1, 2007, pp. 4-11.
- Baratta, R., "Recognition of foreign personal and family status: a rights based perspective", *Rivista di diritto internazionale private et processuale*, 2/2016, pp. 415-444.
- Bartin, E., "Le jugement étranger considéré comme un fait", *Journ. dr.int.*, 1924, t. 51, pp. 857-876.
- Blázquez Rodríguez, I., "El derecho al nombre y la identidad personal como interés superior del menor en situaciones transfronterizas", en A. Lara Aguado (Dir.) *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, pp. 209-241.
- Calvo Caravaca, A.L., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Madrid, Tecnos, 1986.

- Carlier J.Y., y Schutter, de O., (dirs), *La Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne*, Bruxelles, Bruylant, 2002.
- Caro Gándara, R., "Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, Iionka Sayn-Wittgenstein y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones del Estado civil, de 14 de diciembre de 2010)", *La Ley Unión Europea*, nº 3, abril 2013.
- Fernández Rozas, J.C., "Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el Derecho internacional privado", *REDI*, 1981-2, pp. 597-624.
- Garau Juaneda, F.F., *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España*, Tecnos, Madrid, 199
- Gardeñes Santiago, M., "La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (reflexiones en torno a la sentencia del TJCE Boukhalfa, de 30 de abril de 1996, desde la óptica del Derecho internacional privado", *RIE*, nº 3 de 1996, pp. 863-877.
- Gardeñes Santiago, M., "Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona (Reflexiones en torno a la sentencia García Avello, de 2 de octubre de 2009", *GJ*, nº 230, 2004, pp. 19-26.
- González Campos J.D., y Recondo Porrúa, R., *Lecciones de Derecho Procesal civil internacional*, Universidad de Oviedo/Universidad de Deusto, Bilbao, 1979, pp. 160-163.
- Goñi Urriza, N., "El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al derecho de familia", *CDT*, 2021, vol. 13, nº 2, pp. 233-255.
- Goñi Urriza, N., "El reconocimiento de las relaciones de filiación en la Unión Europea: la libre circulación de certificados de nacimiento expedidos en el Estado miembro. En torno a la Sentencia *Pancharevo* y el ATJUE K. S.-V.D.", *CDT*, núm, 1, vol. 15, 2023.
- Jiménez Blanco, P., "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho Internacional privado", *REEL*, nº 35, 2018, pp. 1-49.
- Kinch, P., "Droits de l'homme, droits fondamentaux et droit international privé", *Recueil des Cours*, t-318, 2006, p. 149.
- Lagarde, P., "La reconnaissance mode d'emploi", en *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: liber amicorum Hélène Gaudemet Tallon*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 482-501.
- Lalive, P., "Tendances et méthodes en droit international privé: cours generales", *R. des. C.*, t-155, 1977.
- Lara Aguado, A., "El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos del estado civil, (a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008: Grunkin Paul y Standesamt Stadt Niebüll)", *Diario La Ley*, nº 7104, 30 de enero de 2009, Ref. D-28.
- Lara Aguado, A., "Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho Internacional privado (La Sentencia del TJCE de 30 de marzo de 1993, caso Konstantinidis, asunto C-168/919", *RDP*, nº 79, 1995, pp. 671-694.
- Lara Aguado, A., "Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad", *Diario La ley* 2004 nº 6107, pp. 1-13.
- Lawson, R., "Case C-168/91, Christos Konstantinidis v. Stadt Altensteig-Standesamt", *CMLR*, 1994, vol. 31, nº 2, pp. 395-412.

- Magallón Elósegui, N., "La DGRN ante la Jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos", *REDI*, vol. LXII, 2010, nº 2, pp. 149-164.
- Mayer, P., "Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé", *Melanges en l'honneur de Paul Lagarde*, París, Dalloz, 2005.
- Miguel Asensio, de P., "Integración europea y Derecho Internacional privado", *RDCE*, nº 2, vol. I, 1997, p. 440.
- Miguel Asensio, de P.M., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997.
- Pamboukis, C., "La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance", *Rev. crit. dr. int. pr.* 2008, pp. 514-560.
- Pecourt García, E., "Problemática de la cuestión preliminar en Derecho internacional privado", *Revista de Derecho Español y Americano*, 1966, pp. 11-60.
- Pfeiff, S., *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*, Bruylant, Bruselas, 2017.
- Picone, P., *Ordinamento competente e diritto internazionale privato*, CEDAM, Padua, 1986.
- Quiñones Escámez, A., "Compatibilidad de la norma de conflicto relativa a los efectos del divorcio con el Derecho comunitario (STJCE de 10 de julio de 1999, as. C-430/1997, J. Johannes)", *RDCE*, 2001, pp. 645-661.
- Quiñones Escámez, A., "Derecho comunitario, derechos fundamentales, y denegación del cambio de sexo y apellido: ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE asuntos KB y García Avello)", *RDCE*, 2004, pp. 507-529.
- Requejo Isidro, M., "Estrategias para la comunitarización: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea", *Diario la Ley*, nº 5903, 2003, ref. D-267.
- Romano, G-P., "La bilatéralité éclipsé par l'autorité. Développements en matière d'état des personnes", *Rev. crit. dr. int. pr.*, vol. 95, nº 3, 2006, pp. 457-519.
- Sánchez Lorenzo, S., "La incidencia del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad en los sistemas conflictuales de los Estados miembros", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XII, 1996, pp. 61-81.
- Soto Moya, M., "La libre circulación por el territorio de la Unión Europea de los matrimonios del mismo sexo celebrados en España", *RDCE*, 2012, nº 43, pp. 807-847.
- Requena Casanova, M., "Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencias del asunto Coman y otros", *Revista de Derecho comunitario*, nº 62, 2019, pp. 41-79, pp. 49-53.
- Virgos Soriano, M., y Garcimartin Alférez, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, Civitas, 2000.

